



El progreso
es de todos

Mincomercio

17
275

OFEX- 480


MinCIT
 2-2019-014206
 2019-05-23 12:27:34 PM FOL:20
 MEDIO:Postexpress ANE:6
 REM:Erika Paola Castillo Peralta
 ORDES: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Carrera 5 # 12-42- Piso 9

Cali- Valle del Cauca


 OFAP JOM/19MAY-28PM4:01

Ref. Expediente: No. 76001333300920170029600

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RUBEN DARIO RIOS GALLEGO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

ERIKA PAOLA CASTILLO PERALTA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de Ciudadanía No 1.140.843.406 y T.P. No 256676 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme al poder legalmente a mi otorgado por la doctora **ANDREA CATALINA LASSO RUALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.888.901 de Cali, Tarjeta Profesional No. 143283 del Consejo Superior de la Judicatura, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lo cual se acredita con el poder y anexos que se aportan con este escrito, estando dentro del término legal acudo ante su Despacho a **CONTESTAR LA DEMANDA**, que en acción de medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso por **RUBEN DARIO RIOS GALLEGO**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**.

I.OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
 958283
 Email: info@ mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Me encuentro en oportunidad para contestar la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo fue notificado al buzón electrónico de notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda el día 2 de abril de 2019.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 200 y 199 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se corre traslado de la demanda, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las súplicas de la demanda y en consecuencia solicito que sean negadas las pretensiones del libelo demandatorio, dado que este Ministerio no ha expedido los Actos Administrativos que se pretenden anular, sino que son parte de una Actuación del Tribunal disciplinario de la Junta Central de Contadores.

La parte demandante solicita lo siguiente:

“1. Que se declare la nulidad de la de la Resolución numero T-00466 “POR LA CUAL SE EMITE FALLO DE UNICA INSTANCIA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA” del 21 de junio de 2016, en la que se impuso al Contador público RUBEN DARIO GALLEGO una sanción disciplinaria, consistente en la suspensión de la inscripción como contador publico por el termino de nueve (9) meses.

2. que se declare la nulidad de la Resolución numero T-00630 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA UN FALLO SANCIONATORIO” del 22 de marzo de 2017, notificada por correo electrónico el 10 de abril de 2017, en la que se negó el recurso y se confirmó en todas sus partes el contenido de resolución T-00466.

3. Que a titulo de restablecimiento del derecho, se restablezca el derecho por parte del demandado, en el sentido de declarar que el demandante no es disciplinariamente responsable y que por consiguiente, no hay lugar a la imposición de sanción alguna.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



4. Que se reconozca las costas y costos del proceso incluyendo las agencias en derecho de conformidad con el artículo 188 C.P.A.C.A.
5. Que, como consecuencia, se ordene a la NACION- MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO y a la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, como ente sancionador en su calidad de Unidad Administrativa, dependiente del Ministerio de Comercio y Turismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la ley 43 de 1990, retirar de forma inmediata, de sus bases de datos y publicaciones, cualquier anotación que haga referencia al demandante, derivada o relacionada con los actos administrativos demandados, así como enviar a todas las entidades, a las cuales se haya comunicado sobre la sanción impuesta, una actualización de la información en la que dé cuenta detallada de la anulación de los actos administrativos y consecuente cancelación de la sanción registrada como antecedente disciplinario en contra del actor.
6. Que se condene a la Nación- MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO y a la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES a indemnizar los perjuicios causados al demandante, cuyo valor taso razonadamente en QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 589.191.000.00) a título de lucro cesante, teniendo en cuenta que al haber sido impuesta la sanción en calidad de revisor fiscal sus efectos persisten inclusive cumplida la sanción.
7. Que el monto de la indemnización que llegue a ser determinado sea debidamente indexado hasta la fecha efectiva de su pago.
8. Que se declare administrativamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO y a la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES por los perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia de la ejecución de las decisiones acusadas en esta demanda.
9. la parte demandad dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Para dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 175 del CPACA que indica que se debe hacer: "...Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda."; respondo los hechos para lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso, bajo el entendido que la carga de la prueba corresponde al demandante y ésta de acuerdo con lo manifestado a través del escrito de la demanda y las pruebas aportadas, no logra tener un sustento legal ni probatorio relevante y suficiente para que proceda la nulidad respecto de los actos administrativos demandados, ni el reconocimiento del derecho que se solicita.

A continuación, me referiré a cada uno de los hechos de la demanda, tal y como están expuestos a través del texto de la misma:

Al Hecho 1°. No me consta, debido a que es ajeno a las funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento expreso.

Al Hecho 2°. No me consta, debido a que es ajeno a las funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento expreso.

Al Hecho 3°. No me consta, debido a que es ajeno a las funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento expreso.

Al Hecho 4°. No me consta, debido a que es ajeno a las funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento expreso.

Al Hecho 5°. No me consta, debido a que es ajeno a las funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento expreso.

Al Hecho 6°. No me consta, debido a que es ajeno a las funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento expreso.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Al Hecho 7°. No me consta, debido a que es ajeno a las funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento expreso.

Al Hecho 8° No me consta, debido a que es ajeno a las funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento expreso.

Al Hecho 9°. No me consta, debido a que es ajeno a las funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento expreso.

Al Hecho 10° No me consta, debido a que es ajeno a las funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento expreso.

Al Hecho 11°. No me consta, debido a que es ajeno a las funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento expreso.

Al Hecho 12. No me consta, debido a que es ajeno a las funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento expreso.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y REPLICA A LOS CARGOS DE VIOLACIÓN.

Alega que hubo:

“6.1 La dualidad procedimental en las actuaciones del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, versus lo señalado en la Guía Interna para el trámite de los procesos disciplinarios para ponentes y operadores disciplinarios UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

6.2 La inequidad entre lo que representan los actos administrativos de la DIAN alegados al proceso, versus la fe pública y la veracidad que representa la firma del disciplinado en su calidad de revisor fiscal, al atestar

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



ISO 9001
Icontec
SIC-CEREP00627

GD-FM-009.v20



con su firma la declaración de renta del periodo gravable 2011 objeto de la investigación, la solicitud de devolución del saldo a favor y la relación de retenciones en la fuente a favor, inherentes al mismo periodo gravable.

6.3 el prevaricato por desconocimiento e inaplicabilidad de sus propias normas.

6.4 la persistencia de la vía de hecho por violación al debido proceso y falsa motivación.

6.5 la nulidad del proceso por caducidad de la acción “

Frente a lo cual, respetuosamente, solicito al Despacho, denegar de plano y, en su totalidad, las pretensiones del actor, por cuanto, pretenda vincular al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a las siguientes:

RAZONES DE LA DEFENSA

La Junta Central de Contadores, fue creada mediante Decreto Legislativo No. 2373 de 1956, y de acuerdo a la Ley 40 de 1990 era Unidad Administrativa dependiente del Ministerio de Educación Nacional, este órgano debe procurar por la probidad, la buena formación y desarrollo de competencias para desempeñar la profesión de contador.

La Junta Central de Contadores, es una entidad Administrativa especial, integrada en parte por particulares y en su mayoría por funcionarios públicos, este organismo de naturaleza pública, se le asignaron competencias en materia disciplinaria para juzgar las faltas en que incurran los contadores y las sociedades de contadores públicos; su función básica consiste en fungir como órgano de control ético del ejercicio de dicha profesión, garantizando que su desempeño se lleve a cabo con arreglo a principios de decoro, honestidad y probidad, para lo cual puede imponer las sanciones pertinentes que comprenden amonestaciones, en el caso de fallas leves, multas sucesivas hasta de cinco salarios mínimos cada una, suspensión y cancelación de la inscripción.

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007 la Junta Central de Contadores fue dotada de personería adscribiéndola al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, esta disposición fue ratificada por la Ley 1314 de 2009 en su artículo 9, al manifestar que dicha junta se encuentra adscrita a este

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



278

Ministerio y seguirá fungiendo como Tribunal Disciplinario y órgano de registro de la profesión contable.

Decreto Legislativo No. 2373 de 1956:

“La Junta Central de Contadores y sus funciones.

Artículo 35. La Junta Central de Contadores funcionará en la capital de la República, y estará integrada por cinco miembros, así: el Ministro de Educación Nacional o un delegado suyo; el Superintendente de Sociedades Anónimas o uno de los delegados que él designe; el superintendente Bancario o uno de los delegados que él designe; un representante de los contadores públicos, con un suplente, y un representante de los contadores simplemente inscritos, con su suplente. Los dos últimos serán elegidos o designados para periodos de dos (2) años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La misma Junta Central, reglamentará con la aprobación del Ministerio de Educación, la forma de hacer la elección de los representantes de los contadores públicos y de los inscritos y sus suplentes. Para la integración inicial de la Junta Central, el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Contadores indicado en el ordinal 3° del artículo 3° de este Decreto, hará la designación de los representantes de los contadores públicos y de los inscritos y de sus suplentes”

Ley 40 de 1993

“Artículo 15. De la Naturaleza. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto Legislativo 2373 de 1956, será un unidad administrativa dependiente del Ministerio de Educación Nacional”

Ley 1151 del 24 de Julio de 2007

“Artículo 71. Personería Jurídica y adscripción, programa para la consolidación de la intervención económica del Estado. En desarrollo de este programa, dótese de personería jurídica, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a la Superintendencia de Industria y

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

379

1

2



Comercio y a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y adscribese esta última y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al que se refiere la Ley 43 de 1990, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.”

Ley 1314 de 2009

“Artículo 9. Autoridad Disciplinaria. La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería Jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la ley 43 de 1990, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los contadores públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.”

Pues bien, la legislación Colombiana en la actualidad estableció que la Junta Central de Contadores, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en Derecho Administrativo las Unidades Administrativa Especiales son entidades que remotan su creación con la reforma Administrativa de 1968, con el propósito de cumplir funciones específicas, esta clase de organismo no reúne los requisitos de los Establecimiento Públicos, tampoco pueden ser considerados como Sociedades de Economía mixta o empresas Industriales y Comerciales del Estado, en aquella reforma eran consideradas como dependencia de la Administración.

Con la promulgación de la ley 489 de 1998 se dispuso que las Unidades Administrativas especiales, serían organismo creados por la Ley para cumplir funciones afines a las de un Ministerio o Departamento Administrativo.

“Artículo 67°. – Organización y funcionamiento de unidades administrativas especiales. Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica, que cumple funciones administrativas

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo”

El artículo 38 de la ley 489 de 1998, consagra la estructura de la rama ejecutiva del orden Nacional establecimiento la existencia de unidades administrativas especiales sin personería jurídica numeral 1) literal “e” y organismo de esta índole con personería Jurídica numeral 2) literal “c”.

Artículo 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. del sector central:

- a. La Presidencia de la República;*
- b. La Vicepresidencia de la República;*
- c. Los Consejos Superiores de la administración;*
- d. Los ministerios y departamentos administrativos;*
- e. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales sin personería jurídica.***

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a. los establecimientos públicos;*
- b. las empresas industriales y comerciales del Estado;*
- c. las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;***
- d. las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
- e. Los institutos científicos y tecnológicos;*
- f. las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*
- g. las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*

Podemos ver que las Unidades Administrativas Especiales pueden ser del sector central o del sector descentralizado por servicios, que tiene diferencias concretas. Ahora bien, según la Ley 489 de 1998 los órganos que tienen personería jurídica tienen ciertos

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



elementos característicos 1) Personería Jurídica, 2) Patrimonio Propio; 3) Autonomía Administrativa según lo expresa el artículo 82 de dicho ordenamiento, a su vez, también se pueden agregar características como 4) ser entidades descentralizadas; 5) organismos adscritos a un Ministerio o Departamento Administrativo; 6) régimen jurídico contenido en la Ley que las crea y en su defecto se someten a las leyes generales de los establecimientos públicos.

“Artículo 82°. Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica. Las Unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos”.

Por otra parte, las Unidades Administrativas que no tienen personería jurídica son dependencias de un Ministerio o Departamento Administrativo, hacen parte del sector central y tienen un mayor control de tutela por parte del superior jerárquico.

La descentralización administrativa por servicios únicamente implica un poder de supervisión y orientación que un órgano superior jerárquico ejerce con relación a las entidades descentralizadas, pero este control solo es con el propósito de contrastar la aplicación de Políticas generales que debe adoptar el sector, más no implica la concepción clásica de un superior jerárquico.

En efecto como se mencionó anteriormente la Unidad Administrativa, Junta Central de Contadores en virtud de las leyes 1151 del 24 de julio de 2007 y 1314 de 2009, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es un órgano del nivel descentralizado que tiene Personería Jurídica por lo tanto cuenta con la aptitud legal para llevar a cabo su representación judicial y extrajudicial, así las cosas, este Ministerio no tiene la competencia para asumir la defensa de dicha entidad por cuanto es la propia ley la que establece su naturaleza y sus funciones, de igual forma según su estructura organizacional dicha Unidad Administrativa Especial cuenta con una Oficina Asesora Jurídica que tiene funciones de representación judicial y de procesos disciplinaios, en consecuencia este Ministerio no tiene la obligación de asumir la defensa de ese órgano del orden descentralizado por servicios.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



De igual forma pese a que la demanda, el Actor cita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como parte demandada, según el material probatorio, no se evidencian actuaciones u omisiones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que hubiesen generado los perjuicios reclamados, por lo tanto, se configuraría la falta de Legitimación por pasiva.

JURISPRUDENCIA

En situación análoga, respecto de la autonomía para concurrir a juicio, aunque por parte de otra entidad, considero pertinente citar la siguiente providencia:

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante providencia de fecha 26 de junio de 1997, proferida dentro del proceso N° 4128, incoado por el señor Floriberto Ríos Vásquez, se pronuncia respecto del recurso de reposición impetrado por el abogado Pablo Andrés Rodríguez Martínez en nombre y representación del Ministerio de Desarrollo Económico, contra el auto de fecha 20 de Marzo de 1997 (Folios 72 a 74) por medio del cual se admite la corrección de la demanda presentada en dicho asunto y se ordena su notificación.

La H. Sala considera:

1.enmarca el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo la representación de las personas de derecho público dentro de lindes bien precisos, representados en ellos en entidades públicas, y las privadas que cumplan funciones públicas, pueden obrar en los procesos contenciosos o administrativos como demandantes, demandas o intervinientes, por medio de sus representantes, debidamente acreditados ellos.

Por su parte señala el inciso segundo de la norma citada que en los proceso de que se ha venido hablando, la Nación estará representada por el ministro, el Jefe del departamento administrativo, superintendente, Registrador del Estado Civil, Procurador o Contralor, "...según el caso; en general por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"

2. en lo que aquí respecta, el Decreto 2152 de 1992, "Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



disposiciones” es claro señalar, en su artículo 1°, que la entidad a que hace alusión “... es un organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuesta. “; definición que denota, a primera vista, que ha sido dotada de capacidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, atributo éste que conlleva, necesariamente, el poder concurrir a juicio bien sea como parte activa o pasiva de la Litis.

3. es también elemento a tener en cuenta en el presente discurrir que el acto administrativo cuya nulidad se depreca- Resolución N° 6900 del 13 de marzo de 1996- fue expedido por la División de Signos Positivos de la Superintendencia pluricitada y sus efectos tienen un clarísimo alcance particular al conceder un registro de marca nominativa, desprendiéndose de ello que la decisión referenciada vincula únicamente a quienes se vieron involucrados en la operación que concluyó con la expedición de la misma, excluyéndose de ella, por ende, a quienes fueron ajenos a dicho trámite.

4. luego, lo apuntado en los párrafos precedentes, bien pronto se aprecia que, ciertamente la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta en su haber con la legitimatio ad processum o capacidad para concurrir, por sí, a juicio contencioso administrativo ya que, en primer término, la ley la ha dotado de facultad; en segundo lugar, porque la adscripción de que trata el artículo 1° del Decreto 2153 de 1992, se refiere es al control tutelar que ejerce el Ministerio correspondiente para que se orienten y coordinen las actividades desarrolladas por el organismo técnico dentro de la política general del Gobierno Nacional y no, como es obvio, a una incapacidad absoluta o relativa que ameritaría la representación señalada en la ley para ese tipo de asuntos; y, como última razón, porque el acto administrativo demandado es, como se dijo antes, producto de la gestión a ella misma atribuida por mandato legal.

5. Es de concluir, entonces, que le asiste plena razón al recurrente cuando pide sea excluido el Ministerio que representa del presente trámite.

Por lo expuesto el Despacho DISPONE:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



PRIMERO.- Reponer el auto de 20 de Marzo de 1997 en el sentido de revocar su numeral 3°...

En la sentencia C-914 de 2004 la Corte Constitucional hace un análisis del origen y las funciones de la Junta Central de Contadores:

“ La ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión de Contador Público, dispuso en el CAPITULO TERCERO TITULO PRIMERO- DE LA VIGILANCIA Y DIRECCIÓN DE LA PROFESIÓN-, que son órganos de la profesión: La Junta Central de Contadores y El Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

En relación con la Junta Central de Contadores, cabe recordar que fue creada por medio del Decreto Legislativo Número 2373 de 1956, y que de acuerdo con lo previsto en la Ley 43 de 1990, artículo 15, es una Unidad Administrativa Especial dependiente del Ministerio de Educación Nacional. Organismo que conforman, entre otros, altos funcionarios del Estado, cuyas funciones y competencias tienen una estrecha relación con el ejercicio de la Contaduría, además de representantes de las respectivas organizaciones gremiales y del sector académico especializado en esa área del conocimiento.

Debe mencionarse igualmente, que El tribunal disciplinario que conforma la Junta ejerce sus funciones en relación con los profesionales de la Contaduría, asociados o individualmente considerados, sea cual sea el campo en el que se desempeñe, público o privado, su tarea no es vigilar y sancionar la conducta de los funcionarios públicas, la cual fue encomendada por el constituyente a la Procuraduría; tampoco le corresponde investigar y si del caso juzgar conductas presuntamente ilícitas de esos profesionales, funciones propias de la fiscalía y los jueces de la República, las cuales de conocerlas deberán denunciar ante las autoridades competentes. Su principal cometido es garantizar a la sociedad que quien se desempeñe como contador y esté habilitado por la ley en cuanto a formación y desarrollo de competencias y acredita idoneidad y probidad profesional y las más altas calidades éticas.”

En la sentencia C-077 de 2006, ratifica la finalidad de la Junta Central de Contadores como Tribunal Disciplinario de la Profesión de Contador Público:

“Según los Arts. 15, 16, 20 y 27 de la Ley 43 de 1990, por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (57) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



dictan otras disposiciones, la Junta Central de Contadores creada por medio del Decreto Legislativo número 2373 de 1956, será una unidad administrativa dependiente del Ministerio de Educación Nacional y será el tribunal disciplinario de la profesión, con las funciones, entre otras, de ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contador Público debidamente inscrito y que quienes ejerzan la profesión lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones, y de hacer que se cumplan las normas sobre Ética profesional”

Así las cosas, con sustento en las mencionadas normas constitucionales y legales y, la jurisprudencia anotada, no le asiste razón constitucional o legal alguna al actor para incoar la presente acción, ni por supuesto, para endilgar los cargos contenidos en la demanda; respecto de los cuales, me pronuncio en los siguientes términos:

A LOS CARGOS DE LA DEMANDA

El actor en su demanda argumenta que la Junta Central de Contadores al expedir las Resoluciones número T-00466 del 21 de julio del 2016, T-00630 del 22 de marzo de 2017 expedidas por la Junta Central de Contadores, la dualidad procedimental en las actuaciones del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, versus lo señalado en la Guía Interna para el trámite de los procesos disciplinarios para ponentes y operadores disciplinarios, la inequidad entre lo que representan los actos administrativos de la DIAN allegados al proceso, el prevaricato por desconocimiento e inaplicabilidad de sus propias normas, la persistencia de la vía de hechos por violación al debido proceso y falsa motivación, la nulidad del proceso por caducidad de la acción. A lo que categóricamente reitero que fue una actuación propia de un organismo totalmente ajeno a esta cartera Ministerial lo que hace inocua cualquier vinculación a este proceso, por lo que abstendré de hacer un pronunciamiento concreto frente a estos cargos, respetando la Autonomía con la que cuenta la Unidad Administrativa especial demandada.

V. EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones del demandante, formulo las siguientes excepciones:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



I LEGITIMIDAD AD PROCESUM POR PASIVA

Mi representante MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, no tiene la capacidad jurídica ni procesal para detener la calidad de demandado o sujeto pasivo dentro del presente proceso; al que, tampoco se le puede vincular de oficio, conforme con los siguientes argumentos:

El actor no demanda al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no profirió los actos administrativos acusados en la demanda. - Obsérvese que, estando a lo expresado en el acápite de “las pretensiones”, el actor solicita *Que se declare la nulidad de la de la Resolución número T-00466- que se declare la nulidad de la Resolución número T-00630- Que a título de restablecimiento del derecho, se restablezca el derecho por parte del demandado, en el sentido de declarar que el demandante no es disciplinariamente responsable y que por consiguiente, no hay lugar a la imposición de sanción alguna”*

Así las cosas, como bien se desprende de los acápites de los “Hechos” y “Pretensiones” de la demanda, se tiene que la acción que nos ocupa, se origina en la expedición de la Resolución número T-00466 del 21 de julio de 2016 “*por la cual se emite fallo de única instancia dentro de una investigación disciplinaria*” y Resolución número T-00630 de 22 marzo de 2017, “*por la cual se resuelve un recurso de reposición contra un fallo sancionatorio*” proferidas por el Tribunal Disciplinario de la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, según se advierte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990 y demás normas concordantes.

Obsérvese que, al tenor del artículo 20 de la Ley en comento, se determina que “Son funciones de la Junta Central de Contadores: “Ejercer la inspección y vigilancia, que para garantizar que la Contaduría Pública solo sea ejercida por Contadores Públicos debidamente inscritos y quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionado en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones...””

Ahora bien, la Ley 1151 de 2007, establece:

ARTÍCULO 71. PERSONERÍA JURÍDICA Y ADSCRIPCIÓN, PROGRAMA PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INTERVENCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO. En Desarrollo de este programa, dótese de personería jurídica, a la

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y adscribase esta última y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al que se refiere la Ley 43 de 1990, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Así que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, cuenta con la legitimatio ad processum para concurrir a juicio, sin intervención alguna del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, porque la propia ley ha dotado de tal calidad.

Debe entenderse que la mencionada entidad, aunque adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, goza de personería jurídica, definición que denota, a primera vista, que ha sido dotada de capacidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, atributo éste que conlleva, necesariamente, el poder concurrir a juicio bien sea como parte activa o pasiva de la litis. Siendo que su adscripción al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se refiere es el control tutelar que éste ejerce para que se enmarque la política general del Gobierno Nacional y no, como es obvio, a una incapacidad absoluta o relativa que ameritaría la representación señalada en la ley para ese tipo de asuntos; y, como última razón, porque el acto administrativo demandado es, como se dijo antes, producto de la gestión a ella misma atribuida por mandato legal.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

El artículo 88 del CPACA, hace referencia a la presunción de legalidad de los actos administrativos, y que estos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Presunción de legalidad, que se sigue defendiendo en esta instancia jurisdiccional, Toda vez, que no hay asomo de nulidad en los actos administrativos que se cuestionan, pues cumplen con los presupuestos del acto administrativo como así se ha indicado en la jurisprudencia.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



384

“Presupuesto del Acto Administrativo. En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final”

Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica.

Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que sobrevenga una valoración negativa.

Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

(...)

Constituyen presupuesto de existencia la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración.

Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción.

Son presupuestos de eficacia final la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria. (C.E. Sec. Tercera, Sent. 1999-0111. Agos.8/2012. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Por lo que acogiendo los presupuestos del acto administrativo, los ACTOS ADMINISTRATIVOS demandados, gozan de los enunciados presupuestos de presunción de legalidad, aunado a que no le asiste razón a la Sociedad demandante en sus argumentaciones, pues las Resoluciones demandadas no violan normas constitucionales ni legales.

No es suficiente con citar, ni mucho menos transcribir una serie de normas que se alegan como vulneradas, ya que las mismas han de servir de sustento real, para



esbozar el concepto de la violación, esto es, que deben argumentarse jurídicamente y con base en hechos concretos que demuestren la relación causa-efecto que, a través de las actuaciones del Ministerio, generan la vulneración de la norma, de tal forma que aparezca claro para el Operador Judicial dicha circunstancia.

El demandante no logra desvirtuar los presupuestos de legalidad de los actos administrativos lo que genera que sean imprósperas la pretensiones de nulidad, y restablecimiento, invocadas por el señor RUBEN DARIO RIOS.

En el mismo sentido sobre la presunción de legalidad. La Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Consejero Ponente: Álvaro Lecompte Luna. 17 de febrero 1994. Radicación número 6264 Actor: Blas Hernández Olascoaga. Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar; expuso lo siguiente:

“1- Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública, con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad” que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia” y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

2.- la presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como “ reglado”, es decir, de aquellos en que para su dictación, el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

EXCEPCIONES DE OFICIO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nif. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica: “En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus” Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva reconocer las excepciones que se demuestren en el curso del proceso y cualquier otra que se encontrare probada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia Artículos 189 y 211 Decreto Legislativo No. 2373 de 1956, Ley 40 de 1993, Ley 489 de 1998, Ley 1151 del 24 de julio de 2007, Ley 1314 de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante providencia de fecha 26 de junio de 1997, proferida dentro del proceso N° 4128 Sentencia C-914 de 2004, la Sentencia C-727 de 2000, Sentencia C-077 de 2006, Sentencia C-805 de 2006, Sentencia C-805 de 2006, Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda- subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04068-00

PETICIONES

Denegar de plano y, en su totalidad las pretensiones del actor, en cuanto se pretenda vincular al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de igual forma los Actos Administrativos demandados no vulnera de manera alguna la Constitución y la ley.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para acreditar lo expuesto, solicito se decreten como pruebas a favor del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, las normas enunciadas con el presente escrito de contestación de la demanda.

Anexo el Poder y demás soporte que dan cuenta de la Representación Judicial para actuar.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la suscrita, recibiremos notificación en la Calle 28 No. 13A-15 de Bogotá. Piso 3. Teléfono 6067676 extensiones 1475 y 1412.

Correo electrónico "notificacionesjudiciales@mincit.gov.co"

Atentamente,

ERIKA PAOLA CASTILLO PERALTA

C.C. 1.140.843.406 de Barranquilla

T.P. 256676 del C.S. de la J.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

386

Señores

JUZGADO (9) NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI
Cali- Valle del Cauca

2018MAY-25 PM 4:01

Referencia: NUMERO EXPEDIENTE 2017 0029600
Demandante: RUBEN DARIO RÍOS GALLEDO

Demandado MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

ANDREA CATALINA LASSO RUALES, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.888.901 de Cali y Tarjeta Profesional No. 143283 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Legal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con la Resolución de nombramiento número 1577 de Agosto 13 de 2018 y Acta de Posesión No. 086 del 13 de Agosto de 2018, en ejercicio de la delegación conferida en la Resolución 1549 del 11 de mayo de 2015, confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **ERIKA PAOLA CASTILLO PERALTA** C.C. No. 1.140.843.406 de Barranquilla T.P. No. 256.676 del H.C.S.J., para que actúe y ejerza la representación judicial dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato

La apoderada judicial queda investida de las facultades que le otorga la Ley para el buen y fiel cumplimiento de su gestión esencial para la defensa de los intereses de la Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme al poder otorgado.

Atentamente,

ANDREA CATALINA LASSO RUALES
C.C. No. 38.888.901 de Usme
T.P. No. 143283 del C.S. de la J

Acepto :

ERIKA PAOLA CASTILLO PERALTA
C.C. No. 1.140.843.406 de Bogotá
T.P. No. 256.676 del H.C.S.J.

Handwritten signature



BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de
Bogotá, se PRESENTO

NOTARIA
23

LASSO RUALES ANDREA CATALINA

Identificado con: C.C. 38888901

Tarjeta Profesional 143283-D1

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.

El 22/05/2019 9zzzza8ikk8lk8ia



ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23



Handwritten signature over seal

BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

NOTARIA
23

El 22/05/2019

El Suscrito Notario 23 del Circulo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aqui aparece fue impresa por:

LASSO RUALES ANDREA CATALINA

Identificado con: C.C. 38888901



q2222cpzaapxapzc

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23



Handwritten signature over seal

387



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

ACTA DE POSESIÓN No. 086

En Bogotá, D.C. hoy **13 AGO. 2018**, se hizo presente en el Despacho del Ministro, la doctora **ANDREA CATALINA LASSO RUALES** con el propósito de tomar posesión del cargo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16** de la Oficina Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para el cual fue designado (a) mediante Resolución No. 1577 del 13 de agosto de 2018, con carácter de Propiedad.

El señor Ministro doctor José Manuel Restrepo Abondano le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó el siguiente documento:

Cédula de Ciudadanía No. 38.888.901 de Cali

Para constancia, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

QUIEN DA POSESIÓN, _____

EL POSESIONADO, _____

TH-FM-012

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

38

República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1577

(13 AGO. 2018

"Por la cual se hace un nombramiento"

EI MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 1083 de 2015

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la doctora **ANDREA CATALINA LASSO RUALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.888.901 de Cali, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **13 AGO. 2018**

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO


JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Proyectó y Revisó: **Maria del Rosario Docerra Cabal**
Aprobó: **Lige Sotela Rodriguez Hernandez**

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE DEPONE EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

GD-FM-014 V5



389

CERTIFICACIÓN

Para los fines pertinentes, certifico que la doctora **ANDREA CATALINA LASSO RUALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.888.901 de Cali, actualmente desempeña el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Para constancia se firma en Bogotá D.C.

Alejandra Mogollón Bernal
ALEJANDRA MOGOLLÓN BERNAL
Coordinadora Grupo de Talento Humano

Nit. 830115197-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

390

República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO. 1543 DE

11 MAYO 2015

Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica*

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el Decreto 210 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política indica, que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, determina que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán a través de acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones y que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

**ES PIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS**

**MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**

GD-77-014 V3

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

Que el artículo 9º del Decreto 210 de 2003, señala que serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, "2. Representar judicial y extrajudicialmente al organismo en los procesos que se instauran en su contra o que este deba promover, mediante poder o delegación que le otorgue el Ministro y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. 3. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando el Ministro le confiera poder o le delegue la función de defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas por los ciudadanos contra la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes legales debidamente acreditados."

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en los procesos administrativos y judiciales que se instauran en su contra o que éste deba promover.
2. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo y defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas contra la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos judiciales, extrajudiciales, administrativos, diligencias prejudiciales, judiciales, administrativas o extraprocesales a que haya lugar, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

Las facultades para sustituir el mandato, para desistir de él y para recibir, están sujetas a previa aprobación del comité de conciliación.

4. Otorgar poder a los abogados externos para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos extrajudiciales, administrativos y todo tipo de procesos judiciales de las demás jurisdicciones en los cuales sea parte como demandante o demandado, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

02